



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

PROYECTO DE LEY

Ref: Modificación de la ley 5109 Voto Anticipado.-

EL HONORABLE SENADO Y LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

ARTICULO 1: Incorpórese el artículo 4 bis de la ley 5109, el que quedara redactado de la siguiente manera:

Artículo 4 bis: Voto anticipado: Los exentos de la obligación de votar, detallados en el art 4 podrán realizar su voto de manera anticipada, debiendo acreditar las causales de justificación de eximición de su obligatoriedad y cumpliendo los requisitos de identificación personal expresamente detallados en la normativa vigente.

El voto anticipado solo se practicara de manera personal.

La emisión del sufragio anticipado se desarrollará en los lugares y en las fechas determinados por la junta electoral, la que deberá establecer como mínimo un lugar por cada sección electoral y el desarrollo de la misma en no menos de tres días hábiles consecutivos, debiendo designarse las autoridades de mesa que intervendrán al efecto.

ARTICULO 2: Modifíquense el artículo 20 inciso a de la ley 5109 el que quedara redactado de la siguiente manera:

Artículo 20: Corresponde a la Junta Electoral: a) Formar y depurar el registro de electores, previa y posteriormente al desarrollo de la elección de voto anticipado previsto en el art 4 bis del presente cuerpo normativo.

ARTICULO 3: Modifíquense el artículo 26 de la ley 5109, incorporando el inciso c; el que quedara redactado de la siguiente manera:

Artículo 26.- La Junta Electoral formará el Registro de Electores por el siguiente procedimiento: a) Considerará como lista de electores de cada distrito a los anotados en el último Registro Electoral de la Nación. b) Procederá a eliminar los inhabilitados. a



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

cuyo efecto, tachará con una línea roja los alcanzados por las inhabilidades legales o constitucionales, agregando, además, en la columna de observaciones la palabra "inhabilitado", con indicación de la disposición determinante de la tacha. **c) Procederá a eliminar a los que estando en condiciones de votar, pero exceptuados de su obligatoriedad hubieran realizado su voto de manera anticipada, a cuyo efecto tachara con una línea roja los que ya no podrán votar nuevamente el día del comicio general, agregando además en la columna de observaciones las palabras "voto anticipado"**

ARTICULO 4: Incorpórese el artículo 39 bis de la ley 5109, el que quedara redactado de la siguiente manera:

Artículo 39 bis: Cada mesa especial receptora de voto anticipado se constituye con un elector y/o empleado administrativo designado por la junta electoral, que actuará como única autoridad, denominado presidente, y por un suplente, que lo reemplazará por inasistencia o cuando se ausentare de la mesa, teniendo los mismos derechos y obligaciones que las autoridades de mesa del escrutinio general. Los electores que hayan cumplido funciones como autoridades de mesa recibirán una compensación consistente en una suma fija en concepto de viático por cada día en que hubieran participado desempeñado su cargo y será el importe que determine el Poder Ejecutivo según lo expresado en el artículo anterior.

ARTICULO 5: modifíquense los artículos 49, 54, 98 y 149 de la ley 5109 los que quedaran redactados de la siguiente manera:

Artículo 49.- Las autoridades de distrito de cada uno de los partidos políticos reconocidos por la Junta Electoral, pueden nombrar un fiscal por mesa receptora de votos, **y por cada mesa especial receptora de voto anticipado**, el que tendrá intervención en todos los actos que determina la presente ley.

Artículo 54.- Además de los apoderados a que se refieren los artículos anteriores, los partidos políticos podrán nombrar otros a fin de custodiar las urnas desde el momento de su entrega en la oficina del correo, hasta la realización del escrutinio; **y las urnas desde el momento de entrega del voto anticipado hasta la realización del escrutinio, que deberá realizarse de manera conjunta.**

Artículo 98.- Recibidas las urnas, las urnas **del comicio general y del voto anticipado;** y organizando y distribuyendo el trabajo para la más rápida realización del escrutinio, la Junta procederá: a) A verificar si se recibieron tantas urnas cuantas eran las mesas correspondientes al distrito electoral de que se trata. b) A verificar si hay indicios de haber sido violadas las urnas. Si tuviere dudas al respecto, podrá postergar su apertura hasta finalizar el escrutinio de las que no presentasen estos signos. c) A comprobar si cada una está debidamente acompañada por los documentos a que se refieren los artículos 69, 91 y 92.

Artículo 149.- (Texto según artículo 2 de la Ley 13.082) El Poder Ejecutivo podrá implementar, total o parcialmente, sistemas de voto electrónico en los distritos que



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

considere pertinente, siendo de suma importancia esta práctica para la implementación del voto anticipado establecido en este cuerpo normativo

ARTICULO 6: Comuníquese al Poder Ejecutivo

ARTICULO 7: De forma.-

DANIEL VOSKUS
Diputado
Bloque Cambiemos
H. C. Diputados Pcia. de Bs. As



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

FUNDAMENTOS

La idea del proyecto surge de la iniciativa de incorporar de manera gradual el sistema de voto anticipado en el ideario y en la práctica electoral de los Bonaerenses.

La experiencia del voto anticipado implica ofrecer mayor facilidad a los electores que no pueden presentarse en una mesa de votación el día de la jornada electoral, pero que tienen la intención de emitir su voto unos días antes.

Si bien el proyecto no plantea un cambio de paradigma general, en realidad introduce un mecanismo para el caso de los que hoy están exceptuados de votar, los que están desobligados y plasmados en la ley, abriendo la posibilidad de que participen, entendiendo que la excepción que plantea el artículo 4 no es una prohibición.

De manera ejemplificativa planteamos el caso del votante que fehacientemente sabe que el día del acto eleccionario se encontrará a mas de 500 kms del lugar de votación, y que pudiendo justificarlo no quiere perder su derecho a elegir sus representantes. Este votante, contaría ahora con la nueva opción del voto anticipado para participar. y ejercer su derecho democrático.

El proyecto no parte de la obligatoriedad del voto, que sin dudas seria un capítulo aparte a discutir, sino que pone su vértice en el derecho de votar.

Es claro que la oferta de esta facilidad adicional, puede incrementar considerablemente los costos de personal y materiales, es un detalle que se debe tener en cuenta, sin embargo, no puede limitarse un derecho en función de los costos de implementación, al menos en nuestro entendimiento.

El proyecto es claro y plantea el voto anticipado de manera personal, eliminando la posibilidad de el voto por correo como se usa y estila en varios lugares del mundo ello debido a que el sistema eleccionario está muy cuestionado y su implementación podría resultar engorrosa, en virtud de ello es que la propuesta es austera, en el sentido de pretender una incorporación paulatina de un instituto que deberá aceptarse pero que resulta evidentemente necesario.

Es interesante remarcar en cuanto al método básico utilizado que se establece únicamente el método en persona, que se realizaría en una oficina



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

del organismo electoral, con una mesa de votación normal o en el recinto que se establezca, pero exclusivamente de manera personal.

El proyecto de modificación determina con claridad algunas cuestiones y deja a la autoridad eleccionaria algunas otras relativas más que nada a la implementación, con la idea de que se organicen bajo lineamientos generales que permitan la ejecución ágil de este nuevo instituto.

Algunos asuntos claves de ellos son:

A) su período de duración: el proyecto establece un mínimo de tres (3) días hábiles.

B) En cuanto a los requisitos que necesiten los electores: es clarísimo el proyecto y están absolutamente determinados. Solo los enumerados en el artículo 4 de la ley 5109.

C) Los métodos para determinar los lugares en donde se efectuará: En este punto el proyecto deliberadamente lo deja librado a la voluntad de la autoridad en el entendimiento que establecer ello por ley puede llegar más que a agilizar a convertirse en un obstáculo para su implementación.

Quedan libradas a la autoridad eleccionaria, con los mismos fundamentos, las decisiones sobre otras cuestiones más prácticas, como las relativas al número y horarios en que estarán abiertos los centros donde se recibirán los votos anticipados. Esta discrecionalidad otorgada a la autoridad electoral conforme a las necesidades reales tiene como anticipamos un único fundamento en la implementación práctica de la misma.

En cuanto al período para el voto anticipado podemos concluir que en el mundo; con experiencia en votos anticipados, los períodos fijados para el mismo pueden variar significativamente. En nuestro proyecto se trata de un sistema más restrictivo ya que es un reducido número de electores el que potencialmente participaría.

Entendemos que deben solo asegurarse que existe tiempo suficiente para la impresión y distribución de los materiales electorales antes del inicio del período de la votación anticipada y la confección de los padrones modificados con posterioridad a ella para la elección general el día pactado.

Es de suma importancia que exista tiempo suficiente para la impresión y distribución de las boletas entre el cierre de las postulaciones y el inicio del período de la votación anticipada, por ello la sugerencia legal del proyecto de que la implementación de este sistema a través del voto electrónico sería extraordinario.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

A fin de tener en cuenta los artículos que se modificarían e incorporarían con el presente proyecto y a efectos de un mejor análisis comparativo se adjuntan al presente texto fundamental los artículos de la norma en cuestión.

Ley 5109... "ARTICULO 4°: (Texto según Ley 14456) Quedan exentos de la obligación de votar: a). Los que se hallen físicamente imposibilitados para concurrir al comicio por razones e salud. La enfermedad se justificará con un certificado expedido por la autoridad médica local. Será obligación de la autoridad médica, concurrir al domicilio donde se encuentre la persona imposibilitada de trasladarse, en las formas y condiciones que establezca la reglamentación. b). Los funcionarios y empleados que por sus ocupaciones, como tales, no puedan hacerlo. Estos casos se justificarán con un certificado expedido por los superiores jerárquicos respectivos. c) Los jueces y sus auxiliares que por imperio de esta Ley deban asistir a sus oficinas y mantenerlas abiertas mientras dure el acto comicial. d) Los que al día de la elección se encuentren a más de quinientos (500) kilómetros del lugar donde deban votar y justifiquen que el alejamiento obedece a motivos razonables, debiendo acreditarse ante la autoridad que corresponda. e) El personal de organismos y empresas de servicios públicos que por razones atinentes a su cumplimiento deban realizar tareas que le impidan asistir al comicio durante su desarrollo. En ese caso el empleador o su representante legal comunicarán a la Junta Electoral la nómina respectiva con diez días de anticipación a la fecha de la elección, expidiendo, por separado, la pertinente certificación. La falsedad en las certificaciones aquí previstas hará pasible a los que la hubiesen otorgado de las penas establecidas en el artículo 292 del Código Penal. Las exenciones que consagra este artículo son de carácter optativo para el elector.

ARTICULO 20°: Corresponde a la Junta Electoral: a) Formar y depurar el registro de electores; b) Designar y remover los ciudadanos encargados de recibir los sufragios; c) Realizar los escrutinios; d) Juzgar la validez de las elecciones; e) Diplomar a los legisladores, municipales y consejeros escolares; f) Desempeñar las demás funciones que se encomiendan por esta ley; g) Proponer al Poder Ejecutivo el nombramiento y remoción de los secretarios, así como de todo el personal permanente que le asigne el Presupuesto General de la Administración; h) Considerar y aprobar el registro especial de electores extranjeros; i) Requerir, a los efectos del escrutinio, en carácter de auxiliares, la



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

concurrencia de los miembros del Ministerio Público y de los Secretarios de la Suprema Corte de Justicia y de las Cámaras de Apelación; j) Reglamentar las funciones que le asigna la Constitución y la presente ley, en cuanto no lo hayan hecho los poderes Legislativo y Ejecutivo.


ARTICULO 26°: La Junta Electoral formará el Registro de Electores por el siguiente procedimiento: a) Considerará como lista de electores de cada distrito a los anotados en el último Registro Electoral de la Nación; b) Procederá a eliminar los inhabilitados, a cuyo efecto, tachará con una línea roja los alcanzados por las inhabilidades legales o constitucionales, agregando, además, en la columna de observaciones la palabra "inhabilitado", con indicación de la disposición determinante de la tacha.

ARTICULO 49°: Las autoridades de distrito de cada uno de los partidos políticos reconocidos por la Junta Electoral, pueden nombrar un fiscal por mesa receptora de votos, el que tendrá intervención en todos los actos que determina la presente ley.

ARTICULO 54°: Además de los apoderados a que se refieren los artículos anteriores, los partidos políticos podrán nombrar otros a fin de custodiar las urnas desde el momento de su entrega en la Oficina del Correo, hasta la realización del escrutinio.

ARTICULO 149°: (Texto según Ley 13082) El Poder Ejecutivo podrá implementar, total o parcialmente, sistemas de voto electrónico en los distritos que considere pertinente.

En virtud de los argumentos aquí esgrimidos y ante la absoluta convicción que los cambios que en materia eleccionarias podamos realizar con el horizonte en la ampliación de la práctica de los deberes y derechos de los bonaerenses, siendo sin dudas ello un gran aporte al sistema democrático es que solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.-


DANIEL IVOSKUS
Diputado
Bloque Cambiemos
H. C. Diputados Pcia. de Bs. As.